

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 10 de febrero de 2021.

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2020-00400-00
MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA
DEMANANDANTE: JORGE IVÁN TRUJILLO BONILLA
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO MAYORGA, ELIAS
GAITÁN ORTEGÓN, CESAR AUGUSTO
TORRES RÍOS, WILDER JOAN LÓPEZ
MÁRQUEZ, RICHARD GUTIÉRREZ CRUZ
y ELVIA MEDINA CLAROS.

AUTO N° 012.

Magistrada Ponente: Dr. YANNETH REYES VILLAMIZAR (e).

1. DEL ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia y el fondo de los recursos presentados por los apoderados de los demandados RICHARD GUTIÉRREZ CRUZ y ELVIA MEDINA CLAROS, frente al auto que abrió a pruebas en el presente medio de control.

2. DE LOS RECURSOS.

Conforme a la constancia secretarial del 02 de febrero del año en curso¹, se tiene que en la oportunidad procesal, el apoderado del señor RICHARD GUTIERREZ CRUZ interpuso recurso de apelación contra el auto N° 008 del 26 de enero de los corridos y, por su parte el apoderado de la diputada ELVIA MEDINA CLAROS, presentó recurso de reposición, sustentados de la siguiente manera:

2.1. Del recurso presentado por Richard Gutiérrez Cruz²

Manifiesta encontrarse inconforme con la decisión de haberse negado las declaraciones de los señores CESAR AUGUSTO TORRES RÍOS y ELIAS GAITÁN ORTEGÓN -, al ser consideradas como inconducentes; pues aduce que conforme la Ordenanza N° 012 del 24 de julio de 2013, por medio de la cual se adoptó el reglamento interno de la Asamblea del Caquetá, se dispuso en el artículo 31, literal f) que se ha de aceptar las excusas autorizadas y aprobadas por el presidente para ausentarse de la sesión, situación que también ocurre conforme la ordenanza N° 020 de 2017.

Conforme a ello, estima el profesional del derecho que las declaraciones

¹ Archivo N° 74 del expediente electrónico.

² Archivo N° 64 del expediente electrónico.

solicitadas son de vital importancia al señalar que no en todas las actas y audios de las diferentes sesiones se puede extraer los permisos autorizados y concedidos a RICHARD GUTIERREZ CRUZ, por cuanto bien pudo ocurrir que las solicitudes para ausentarse se hicieran de manera personal del Presidente de la Corporación y del mismo modo fuese aceptada; por lo anterior, solicita sea revocada la decisión del numeral 4.2. del auto recurrido.

2.2. Del recurso presentado por Elvia Medina Claros³.

Como se indicó, se presenta recurso de reposición frente a la decisión adoptada en el numeral 6.1., es decir, en lo que respecta a la denegativa de las declaraciones de los testigos solicitado en la contestación de la demanda, cuyo argumento consiste en expresar la finalidad de los mismos, a saber:

“...la finalidad de las pruebas testimoniales es desvirtuar los hechos jurídicamente relevantes que endilgados a mi prohijada, los testigos solicitados declaran sobre los documentos aportados como pruebas desde el numeral 3.1.1. hasta el numeral 3.1.17 del acervo probatorio de la contestación de la demanda, es decir que los testigos solicitados como pruebas tiene la finalidad de ratificar la línea del tiempo y autenticidad de cada uno de los documentos que fueron decretados como Pruebas...”

3. DEL TRASLADO DE LOS RECURSOS.

Por secretaría se corrió traslado de los recursos presentados, venciendo en silencio, tal como obra en la constancia secretarial del 09 de febrero de 2021⁴.

4. CONSIDERACIONES.

El Despacho se pronunciará inicialmente sobre la admisibilidad de los recursos presentados por los Diputados contra el auto del 26 de enero de 2021.

4.1. De la procedencia de los recursos.

La Ley 1881 de 2018 no reguló los recursos ordinarios que proceden contra los autos dictados en el proceso de pérdida de investidura. No obstante, dicha ley introdujo normas de remisión a otros compendios procesales, tal como obra en el artículo 21, el cual señala:

*“Para la impugnación de autos y en los demás aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **y de forma subsidiaria** el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. (lo subrayado del Despacho).*

³ Archivo N° 70 del Expediente Judicial Electrónico.

⁴ Archivo N° 80 del Expediente Judicial Electrónico.

En virtud de dicha técnica de remisión normativa, la Ley 1881 prescribe que el trámite de la impugnación de autos proferidos durante el trámite judicial y respecto de los demás aspectos no regulados, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo —y que se adecue también con el proceso de pérdida de investidura—, se rige por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de manera subsidiaria, por el Código General del Proceso.

Motivo por el cual se debería acudir a los artículos 242 y 243 del CPACA, que en aras de concreción se traerá a colación pronunciamiento de la Sala Plena del Consejo de Estado, que sobre el particular, manifestó: *“Una vez precisado lo anterior y haciendo una interpretación sistemática y finalista de las anteriores normas, con lo que se busca identificar el propósito de la regulación, se tiene que el recurso de apelación procede: (i) contra los autos enlistados en los primeros cuatro numerales del artículo 243 cuando hayan sido proferidos por jueces colegiados —tribunales y Consejo de Estado— en primera instancia; y (ii) contra los autos relacionados en los numerales 1 a 9 del artículo 243 que los profiere el juez administrativo en el curso de la primera instancia. Por el contrario, el recurso de apelación no procede contra (iii) los autos proferidos por jueces colegiados —tribunales administrativos y Consejo de Estado—, relacionados en los numerales 5 a 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011”*⁵

Lo anterior, para señalar que los autos que deniegan pruebas en primera instancia en el trámite pérdida de investidura, solo procede el recurso de reposición, por lo que había que adecuarse el recurso presentado por el apoderado de **Richard Gutiérrez Cruz**.

No obstante, es importante señalar, que, a partir del 25 de enero de la presente anualidad, entró en vigencia la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual modificó los referidos artículos, de la siguiente manera:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

⁵ Consejo De Estado, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo, CP Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO. Referencia: Pérdida de Investidura Radicación: 11001-03-15-000-2019-03209-01 Demandante: BAIRUM YECID CHEQUEMARCA GARCÍA Demandado: MÓNICA LILIANA VALENCIA MONTAÑA

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral”

De la lectura literal de los anteriores artículos, se desprende que fue eliminada de la redacción original o inicial del artículo 243, lo relacionado a los autos susceptibles del recurso de apelación proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia, habilitando luego entonces, a que todos los autos que se profieran por la corporación sea procedente este recurso, salvo estipulación en contrario, situación que no ocurre actualmente en el presente caso.

Ahora, se encuentra que los recursos objeto de análisis fueron presentados ambos el 01 de febrero del año en curso⁶, motivo por el cual, le es aplicable la ley 2080 de 2021; por lo que ambos recursos son procedentes conforme lo acá indicado.

⁶ Ver archivos 64 y 71 del expediente electrónico judicial.

4.2. Del caso en concreto.

4.2.1. Del recurso de reposición interpuesto por Elvia Medina Claros.

Como se ha advertido, el apoderado de la Diputada, manifiesta estar inconforme con la decisión de no haberse decretado las declaraciones de los testigos solicitados, aduciendo la finalidad e importancia de los mismos.

Al respecto el Despacho, manifiesta que la ley procesal, les ha impuesto unas cargas procesales a las partes intervinientes, cargas estas que deben ser debidamente observadas y cumplidas por los intervinientes en el proceso.

Sobre este deber de las partes, la Corte Constitucional⁷ se ha referido en varias oportunidades, estableciendo sobre ello, lo siguiente:

“4.1. Finalidades:

En concordancia con el artículo 95-7 superior, el ejercicio de derechos implica responsabilidades que en la mayoría de los casos se ven materializadas en el ámbito del derecho procesal y sustancial. En efecto, “resulta plausible entonces que en los diversos trámites judiciales, la ley asigne a las partes cargas para el ejercicio de los derechos (...) que sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas”. El ejercicio de derechos exige que las personas que someten sus asuntos al conocimiento de autoridades administrativas o judiciales, actúen con diligencia, prontitud y eficacia.

Al respecto, esta Corporación al distinguir entre las cargas, obligaciones y deberes procesales señaló en la sentencia T-662 de 2013, lo siguiente:

“La Corte Suprema de Justicia ha distinguido entre cargas, obligaciones y deberes procesales; criterio que comparte esta Corporación. En ese sentido, los deberes procesales son aquellos imperativos creados por el legislador, los cuales son de obligatorio cumplimiento, y “se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código”. Por su parte, las obligaciones procesales son aquellas “prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”.

*Finalmente, las cargas procesales, son aquellas **“situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e***

⁷ Sentencia T-328 de 2017. Magistrado Ponente (e.): Iván Humberto Escrucería Mayolo.

inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”.

En este orden de ideas, el fundamento de las cargas procesales radica en la facultad (discrecional del ciudadano) de ejercerlas o no. En estos casos, el juez no está en la obligación de hacerlas cumplir coercitivamente. Estas cargas procesales tienen sustento en el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de los órganos decisorios de justicia. Así las cosas, “evadir los compromisos preestablecidos por las normas procesales bajo el supuesto de una imposición indebida de cargas a los asociados, no es un criterio avalado por esta Corporación, -salvo circunstancias muy puntuales-, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él (sic) se pretenden proteger, y llevaría por el contrario, a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”.

En razón a lo anterior, el CGP, impuso una carga en el artículo 212, aplicable por remisión del 306 del CPACA, en donde quien solicite una prueba testimonial, tiene el deber de manifestar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

No obstante, como se indicó desde el auto recurrido, dicha carga no fue cumplida por la Demandada y que no es un capricho del despacho, ni tampoco puede tomarse como un exceso ritual manifiesto, como quiera que dicha carga se concreta a favor de la contraparte, como una concreción del derecho del debido proceso y en especial del de defensa y así lo ha reconocido el Consejo de Estado⁸, que, sobre el particular, arguyó:

*“Sobre esa materia resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil [hoy art. 212 del CGP] debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba [...]. En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, **la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello porque [...] sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de contrainterrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio.** (en negrilla del Despacho).*

Ahora, si en gracia de discusión el Despacho decidiera tener en consideración lo aducido por el apoderado de la Diputada, esto es, el objeto de la prueba

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Radicación número: 11001-03-26-000-2010-00018-00(38455). CP. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

testimonial - *ratificar la línea del tiempo y autenticidad de cada uno de los documentos que fueron decretados como Pruebas* – dicha prueba es inconducente y poco útil para el objeto del presente proceso, recordemos que la doctrina define la **conducencia** como la característica que hace que los medios sean aptos o idóneos para probar o establecer determinada circunstancia fáctica⁹, en tanto la **utilidad** atañe “*al poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva*”¹⁰.

El inicio del presente medio de control se debió presuntamente por no cumplir con el deber que tiene los diputados de participar en las sesiones, conforme el artículo 48 de la Ley 617 de 2000, por lo que la prueba idónea para determinar si se quebrantó o no esta disposición, son los audios y las actas levantadas en las sesiones ordinarias y extraordinarias realizadas por la Asamblea Departamental del Caquetá, en donde se haya votado proyectos de ordenanza, pruebas estas que ya obran en el plenario.

En razón a lo anterior, el Despacho no repondrá el auto objeto de análisis por los argumentos expuestos.

4.2.2. De la concesión del recurso de apelación.

El artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 1, establece que la apelación de auto se puede interponer de manera directa o en subsidio al de reposición, en el caso de marras el apoderado del Diputado Richard Gutiérrez, interpuso de manera directa el recurso de apelación, sustentándolo de manera debida, por lo que no queda otro camino que el de concederlo, en el efecto devolutivo, conforme el parágrafo 1 del artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 008 del 26 de enero de 2021, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, presentado por el apoderado del señor RICHARD GUTIERREZ CRUZ. Atiéndase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada (e)

⁹ LÓPEZ BLANCO, ob. cit. Pág. 110.

¹⁰ LÓPEZ BLANCO, ob. cit. Pág. 112.

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

876b05db8950d2cb13205deca9ad330e665e3be40c88d8125b75641f4b7a5f4e

Documento generado en 10/02/2021 04:49:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO.016

Expediente número: 18-001-2340-000-2019-00159-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nubia Rodriguez Calderon
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo de Prestaciones Sociales del
Magisterio y Departamento del Caquetá –
Secretaria de Educación Departamental

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora NUBIA RODRIGUEZ CALDERON en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda promovida por NUBIA RODRIGUEZ CALDERON en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- NOTIFICAR personalmente a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Departamento del Caquetá – Secretaria de Educación Departamental, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero.- NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Departamento del

Expediente número: 18-001-2340-000-2019-00159-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Nubia Rodriguez Calderon

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y Otro

Auto Admite Demanda

Caquetá – Secretaria de Educación Departamental, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Quinto.- ORDENAR a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sexto.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y T. P. No. 284.473 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente número: 18-001-2340-000-2019-00159-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Nubia Rodriguez Calderon
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y Otro
Auto Admite Demanda

Código de verificación:
**e88a8f0bba141b8ee693cc9171e0724dd4eca704849ce5029c52f059ae5c
6466**

Documento generado en 10/02/2021 03:37:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO.017

Expediente número: 18-001-2333-000-2020-00033-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leidy Esperanza Pino Palacios
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo de Prestaciones Sociales del
Magisterio y Departamento del Caquetá –
Secretaria de Educación Departamental

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora LEIDY ESPERANZA PINO PALACIOS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda promovida por LEIDY ESPERANZA PINO PALACIOS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- NOTIFICAR personalmente a la Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Departamento del Caquetá – Secretaria de Educación Departamental, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero.- NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda a la Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Departamento del

Expediente número: 18-001-2333-000-2020-00033-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Leidy Esperanza Pino Palacios

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y Otro

Auto Admite Demanda

Caquetá – Secretaria de Educación Departamental, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Quinto.- ORDENAR a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sexto.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y T. P. No. 284.473 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente número: 18-001-2333-000-2020-00033-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Leidy Esperanza Pino Palacios
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y Otro
Auto Admite Demanda

Código de verificación:
d0d96433a3ec8bc75b83393b298a06279828b8d3343cedb909d95ec059f
88679

Documento generado en 10/02/2021 03:37:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>